



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR22-560  
29 de agosto de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 18 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 11 de agosto de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Hasbleidy Tatiana Núñez Dussán contra el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para autorizar el pago del depósito judicial consignado el 4 de agosto del año en curso, al interior del proceso 2007-00596-01.
  - 1.2. Previo a decidir sobre la procedencia del requerimiento, el despacho sustanciador efectuó la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, evidenciándose constancia secretarial de entrega de títulos judiciales autorizada el 13 de agosto del año en curso.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.
  - 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Análisis del caso concreto.

La solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Hasbleidy Tatiana Núñez Dussán radica en que el Juzgado 04 de Familia de Neiva, no había autorizado el pago del depósito judicial consignado el 4 de agosto de 2022, al interior del proceso 2007-596-01.

Con ocasión a lo anterior, esta Corporación con el fin de determinar si el despacho vigilado se encontraba incurso en mora injustificada, por parte del despacho sustanciador se procedió a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso objeto de vigilancia, dentro de las cuales se observó que el 13 de agosto de 2022 se autorizó el pago de los títulos judiciales.

En este sentido, sea lo primero decir que al momento de la presentación de la vigilancia por parte de la usuaria, tan solo habían transcurrido siete (7) días desde la fecha de consignación, según la indicada por la misma, de ahí que, no se puede considerar que por parte del juzgado se hubiese presentado una dilación que afectara los principios de administración de justicia, pues debe tenerse en cuenta que no es el único proceso a cargo del despacho del cual deban autorizar el pago de los depósitos judiciales, sin contar que el juzgado conoce de acciones de tutela que cuentan con un trámite preferente, así como otras actuaciones propias del despacho a las cuales se deben encargar inmediatamente como ocurre con las solicitudes de medidas cautelares.

En consecuencia, no se encuentra mérito para iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa por considerar que el despacho no se encuentra incurso en mora judicial, sumado a que tal como se observó en la consulta de procesos, ya fue autorizado el pago del depósito judicial consignado el 4 de agosto del año en curso, siendo el motivo por el cual se originó la vigilancia.

#### 4. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya Dussán, Juez 04 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Hasbleidy Tatiana Núñez Dussán, en su condición de solicitante, así como a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM